

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Comisión	
96/C 68/01	ECU.....	1
96/C 68/02	Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas (1)	2
96/C 68/03	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.697 — Lockheed Martin Corporation/Loral Corporation) (1)	3
96/C 68/04	Ayudas de Estado — C 10/94 (ex NN 126/93) — Grecia (1)	4
96/C 68/05	Ayudas de Estado — C 47/95 (ex NN 61/95) — Italia	5
96/C 68/06	Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas <i>de minimis</i> (1)	9
96/C 68/07	Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el <i>Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> , financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario (Semana del 27 de febrero al 2 de marzo de 1996)	10

II *Actos jurídicos preparatorios***Comisión**

96/C 68/08	Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican en favor de los trabajadores en desempleo el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 (1)	11
------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

III *Informaciones***Comisión**

96/C 68/09	Anuncio de licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Argelia y Marruecos	17
96/C 68/10	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	18
96/C 68/11	Servicios informáticos y servicios conexos — Concurso general	19
96/C 68/12	Servicios de asesoría en gestión y servicios conexos — Concurso general	21

Rectificaciones

96/C 68/13	Apertura en cada país de la Comunidad Europea de una cuenta bancaria en ecus de la Comisión Europea — Fondo Europeo de Desarrollo (DO nº C 55 de 24. 2. 1996, p. 13)	23
------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU ⁽¹⁾

5 de marzo de 1996

(96/C 68/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,9328	Marco finlandés	5,87288
Corona danesa	7,31742	Corona sueca	8,76517
Marco alemán	1,89409	Libra esterlina	0,838170
Dracma griega	308,966	Dólar estadounidense	1,28005
Peseta española	160,544	Dólar canadiense	1,75329
Franco francés	6,48987	Yen japonés	134,444
Libra irlandesa	0,814957	Franco suizo	1,54080
Lira italiana	1984,12	Corona noruega	8,24418
Florín neerlandés	2,12066	Corona islandesa	85,0595
Chelín austriaco	13,3202	Dólar australiano	1,68761
Escudo portugués	196,680	Dólar neozelandés	1,89301
		Rand sudafricano	4,96597

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Nota: La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

Procedimiento de información — Reglamentaciones técnicas

(96/C 68/02)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

- Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que prevé un procedimiento de información en el campo de las normas y reglamentaciones técnicas (DO nº L 109 de 26. 4. 1983, p. 8);
- Directiva 88/182/CEE del Consejo, de 22 de marzo de 1988, que modifica la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 81 de 26. 3. 1988, p. 75);
- Directiva 94/10/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, por la que se modifica por segunda vez de forma sustancial la Directiva 83/189/CEE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 30).

Notificaciones de proyectos nacionales de reglamentos técnicos recibidas por la Comisión:

Referencia (*)	Título	Plazo del <i>statu quo</i> de tres meses (†)
96/25/A	Acuerdo de conformidad con el artículo 15a B-VG sobre medidas de protección relativas a pequeños hogares	6. 5. 1996
96/26/D	Decreto que modifica el Reglamento BSE	22. 4. 1996
96/27/D	Reglas de seguridad para el equipamiento de centros de trabajo con extintores (ZH 1/201)	23. 4. 1996
96/28/DK	Regla técnica por la que se modifica la regla técnica relativa a los botes salvavidas neumáticos	29. 4. 1996
96/29/GR	Regla técnica relativa a la reducción del azufre en el fueloil	25. 4. 1996
96/30/P	Recipientes para la comercialización de bebidas	2. 5. 1996
96/31/P	Límites máximos de residuos (LMR) de productos fitofarmacéuticos (insecticidas y fungicidas) en cereales	2. 5. 1996
96/32/P	Límites máximos de residuos (LMR) de productos fitofarmacéuticos (insecticidas y fungicidas) en productos de origen vegetal incluidas frutas y hortalizas	2. 5. 1996
96/33/NL	Decreto por el que se pretende modificar el Decreto relativo a las embarcaciones destinadas a la navegación interior (requisitos técnicos de las embarcaciones públicas y las barcas)	2. 5. 1996

(*) Año — número de registro — Estado miembro autor.

(†) Plazo para comentarios de la Comisión y de los Estados miembros.

(‡) El procedimiento de información habitual no se aplica a las notificaciones «Farmacopea».

(§) Ningún plazo ocasionado por la aceptación por parte de la Comisión de la motivación de la urgencia.

La Comisión recuerda los términos de su Comunicación de 1 de octubre de 1986 (DO nº C 245 de 1. 10. 1986, p. 4), en virtud de los que considera que, si un Estado miembro adopta una norma técnica afectada por lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE sin comunicar el proyecto a la Comisión y sin respetar la obligación de *statu quo*, la norma así adoptada no podrá ser ejecutiva respecto de terceros de acuerdo con el sistema legislativo del Estado miembro en cuestión. La Comisión estima, pues, que las partes en litigio tienen el derecho a esperar que los tribunales nacionales se opongan a la aplicación de normas técnicas nacionales que no hayan sido comunicadas tal como exige la legislación comunitaria.

Si desea información complementaria sobre estas notificaciones, diríjase a los servicios nacionales cuya lista viene publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 67 de 17 de marzo de 1989.

Notificación previa de una operación de concentración
(Caso nº IV/M.697 — Lockheed Martin Corporation/Loral Corporation)

(96/C 68/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

1. Con fecha 30 de enero de 1996 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Lockheed Martin Corporation (USA) adquiere el control único de la totalidad de la empresa Loral Corporation (USA). El 20 de febrero la Comisión declaró la notificación incompleta. Habiendo sido completada posteriormente, la fecha efectiva de la notificación es el 26 de febrero de 1996.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— Lockheed Martin: contratos de defensa, operando especialmente en aeronáutica espacio y misiles estratégicos; electrónica; servicios de tecnología e información; y materiales, energía y medio ambiente;

— Loral: suministro de sistemas, componentes y dispositivos electrónicos avanzados, operando especialmente en combate electrónico; entrenamiento y simulación; armas tácticas; órdenes, control, comunicaciones e inteligencia; integración de sistemas y sistemas de comunicaciones y especiales.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones podrán ser enviadas por fax [(32 2) 296 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.697 — Lockheed Martin Corporation/Loral Corporation, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Dirección B — Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan 150
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

AYUDAS DE ESTADO

C 10/94 (ex NN 126/93)

Grecia

(96/C 68/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión efectuada en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, dirigida a los demás Estados miembros y terceros interesados y relativa a la ayuda que Grecia ha concedido a Neorion Shipyard de Siros**

Mediante la carta que se reproduce a continuación, la Comisión informó al Gobierno griego de su decisión de dar por concluido el procedimiento iniciado el 16 de febrero de 1994 ⁽¹⁾.

«El 16 de febrero de 1994, la Comisión decidió iniciar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a la ayuda que el Gobierno griego decidió conceder en 1991 a dos astilleros griegos, Hellenic Shipyards SA y Neorion Shipyard SA. La ayuda consistía en la condonación de deudas por un total de 44 000 millones de dracmas griegas en el caso de Hellenic Shipyards y de 16 500 millones de dracmas griegas en el de Neorion Shipyard.

La Comisión informó al Gobierno griego de su decisión por carta de 10 de marzo de 1994, en la que le invitó a que presentase sus observaciones. Asimismo, mediante publicación de la Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se invitó a los demás Estados miembros y terceros interesados a que presentasen sus observaciones. Únicamente el Gobierno danés presentó observaciones, que se comunicaron al Gobierno griego.

El Gobierno griego había fundado su decisión de conceder la ayuda a los referidos astilleros en el artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE, que autorizaba para 1991 las ayudas destinadas a la reestructuración financiera de los astilleros griegos vinculadas a la venta de los mismos. El 23 de diciembre de 1992, la Comisión dictaminó que la decisión del Gobierno griego de 1991 de conceder ayuda en forma de condonación de deudas a los astilleros estatales, incluidos entre otros Hellenic Shipyards SA y Neorion Shipyard, era compatible con las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE. El Gobierno griego fue informado de la decisión de la Comisión por carta de 27 de enero de 1993 ⁽²⁾.

No obstante, ulteriormente la Comisión inició el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, toda vez que Hellenic Shipyards y Neorion Shipyard seguían siendo propiedad del Estado, pese a que el artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE exigía su privatización.

En verano de 1994 el Gobierno griego consiguió vender Neorion Shipyard mediante licitación abierta. El Gobierno griego remitió a la Comisión el contrato de venta por carta de 19 de octubre de 1994. Los astilleros habían sido cedidos en septiembre de ese año a una empresa privada, que los puso nuevamente en funcionamiento.

A la vista de ello, la Comisión decidió que Grecia había cumplido su obligación de privatizar Neorion Shipyard, como exigía el artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE. Por consiguiente, la ayuda concedida a dichos astilleros fue declarada compatible con el mercado común con arreglo al artículo 10 de la Directiva 90/684/CEE y el artículo 92 del Tratado CE. En consecuencia, la Comisión da por concluido el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE con respecto a esos astilleros y, por la presente carta, notifica su decisión al Gobierno griego.

Por lo que concierne a Hellenic Shipyards SA, cabe señalar que recientemente el Gobierno griego informó a la Comisión de que el banco estatal ETVA, único propietario de los astilleros, había firmado un acuerdo por el que cedía al sindicato de los trabajadores de los astilleros una participación en éstos del 49 % del capital social.

Con arreglo a lo previsto en el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, la Comisión seguirá evaluando tanto las medidas que tome el Gobierno griego para llevar a efecto el citado acuerdo como el contenido del mismo. La decisión final de la Comisión dependerá, entre otros factores, de que el Gobierno griego presente un plan de empresa que demuestre la viabilidad y rentabilidad de los astilleros. Dicho plan deberá presentarse lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar el 11 de enero de 1996.»

⁽¹⁾ DO nº C 138 de 20. 5. 1994, p. 2.

⁽²⁾ DO nº C 88 de 30. 3. 1993, p. 6.

AYUDAS DE ESTADO

C 47/95 (ex NN 61/95)

Italia

(96/C 68/05)

*(Artículos 92 a 94 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea)***Comunicación de la Comisión a los demás Estados miembros e interesados, en virtud del apartado 2 del artículo 93 del Tratado, en relación con las ayudas concedidas por el Gobierno italiano y por la región de Sicilia a las cooperativas agrícolas**

Mediante la carta que figura a continuación, la Comisión ha informado al Gobierno italiano de su decisión de iniciar el procedimiento en cuestión.

«I

Resumen de los acontecimientos**1. Ayuda nº NN 96/B/94**

Corresponden a este número, entre otras ayudas, las previstas en los apartados 1 *bis* y 1 *ter* del artículo 1 de la Ley de conversión del Decreto ley nº 149/93 (Ley nº 237/93) por el que se establecen medidas urgentes en distintos sectores económicos.

Mediante carta de 7 de enero de 1994, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que las disposiciones en cuestión no podían aplicarse antes de que se adoptaran las medidas legislativas de aplicación y se comprometieron al mismo tiempo a notificar tales medidas de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

Mediante carta de 3 de marzo de 1994, la Comisión informó a las autoridades italianas de que, sobre la base de las informaciones disponibles, no estaba en condiciones de pronunciarse acerca de las ayudas previstas en los citados apartados 1 *bis* y 1 *ter* del artículo 1 del Decreto ley nº 149 modificado por la Ley de conversión. La Comisión tomó nota en esa ocasión del compromiso de las autoridades italianas de notificar las disposiciones de aplicación del citado artículo, en virtud de la obligación establecida en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

2. Ayuda nº 707/94

Mediante carta de 17 de octubre de 1994, la Representación permanente de Italia notificó a la Comisión la Ley regional de la región de Sicilia nº 37/94, cuyo artículo 2 establece un mecanismo de ayuda complementario del previsto en el apartado 1 *bis* del artículo 1 del Decreto ley nº 149.

Mediante télex de 13 de diciembre de 1994, la Comisión solicitó al Gobierno italiano que indicara si, tal como se desprende de las disposiciones de la Ley re-

gional en cuestión, las disposiciones de aplicación del Decreto ley nº 149 habían sido adoptadas y, en caso afirmativo, que las notificara de acuerdo con el artículo 93 del Tratado y los compromisos contraídos mediante carta de 7 de enero de 1994.

Mediante carta de 13 de marzo de 1995, las autoridades italianas comunicaron a la Comisión que las disposiciones de aplicación de los apartados 1 *bis* y 1 *ter* del artículo 1 del Decreto ley nº 149 habían sido adoptadas. Se trata del Decreto Ministerial nº 80161 de 2 de febrero de 1994 y de la circular de aplicación de 14 de julio de 1994, en el caso del apartado 1 *bis* del artículo 1, y del Decreto Ministerial de 4 de octubre de 1994, en el caso del apartado 1 *ter* del artículo 1.

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, las ayudas previstas en los apartados 1 *bis* y 1 *ter* del artículo 1 del Decreto ley nº 149, modificado por la Ley de conversión, y las que establece la Ley regional (Sicilia) nº 37/94 han sido inscritas en el registro de las ayudas no notificadas bajo el número NN 61/95.

II

Apartado 1 *bis* del artículo 1 del Decreto ley nº 149, modificado por la Ley de conversión nº 237/93

Según el apartado 1 *bis* del artículo 1 de la Ley de conversión nº 237/93, los presupuestos del Estado deben hacerse cargo de las garantías concedidas antes de la entrada en vigor del Decreto ley nº 149/93 por los miembros de cooperativas agrícolas a aquellas cooperativas cuya insolvencia haya sido comprobada previamente. La intervención pública se aplicará a lo largo de diez años, correspondiendo a cada uno de ellos la utilización de un importe de 2 000 millones de liras italianas.

Habida cuenta de la forma que reviste la ayuda (el Estado sustituye al socio garante en materia de obligación de satisfacer la deuda que ha de pagarse como consecuencia de la garantía), los criterios de evaluación que deben aplicarse en este caso concreto no son los correspondientes a las ayudas en forma de prestación de garantía, sino los aplicables a los casos de saneamiento del pasivo de empresas agrícolas.

En efecto, dado que el mecanismo de concesión de la ayuda se ha implantado *a posteriori*, es decir, después de comprobarse la insolvencia de las cooperativas beneficiarias de la garantía, en este caso no se trata de evaluar la ventaja económica de la prestación de la garantía, sino más bien la ventaja que supone el que el Estado se haga cargo de la deuda objeto de la garantía (deuda de la cooperativa que se beneficia de la garantía y, tras la declaración de insolvencia o la liquidación de la cooperativa, de las personas físicas o jurídicas que han prestado garantía en su favor).

Se trata por lo tanto de liquidar el pasivo de las cooperativas *a posteriori* para evitar que los socios de la misma (pertenecientes a otras empresas agrícolas en la mayoría de los casos) tengan que cumplir las obligaciones que se derivan de la garantía prestada en favor del organismo.

Se trata en cierto modo de ayudas retroactivas al funcionamiento de las propias cooperativas.

Cabe señalar al respecto que, de conformidad con una práctica habitual de la Comisión, aun cuando en principio las medidas de ayuda destinadas de una u otra forma al saneamiento del pasivo de una empresa determinada se consideran contrarias al mercado común, en determinadas condiciones, dichas medidas pueden beneficiarse de una de las excepciones establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 92 del Tratado.

Estas excepciones se basan en el propósito de hacer posible la recuperación de empresas que, aunque viables, tienen que hacer frente a una serie de factores de crisis excepcionales que ponen en entredicho su supervivencia (véase a continuación).

Sin embargo, en este caso no puede considerarse que se cumpla ninguna de las condiciones admitidas por la práctica de la Comisión, ya que la medida supone que el Estado sustituya al deudor (socio garante) de forma substancial e íntegra, sin posibilidad alguna de recuperación de la cooperativa de que se trate.

El Gobierno italiano afirma en su télex de 13 de marzo de 1995 que las medidas en cuestión no tienen ninguna incidencia en las actividades productivas de las cooperativas, ya que las ayudas no se conceden a las cooperativas sino a los miembros de las mismas, por un lado, y, por otro, las cooperativas en cuestión no operarán en el mercado dado que sólo se benefician de las medidas en cuestión las cooperativas cuya situación de insolvencia ha sido debidamente comprobada (y que, por consiguiente, van a desaparecer).

No parece posible compartir el punto de vista expresado en las observaciones presentadas por el Gobierno italiano.

En primer lugar, no parece pertinente el argumento de que los beneficiarios de las ayudas sean los miembros de

las cooperativas, y no directamente estas últimas, ya que evidentemente las ayudas se conceden a los miembros de las cooperativas no como particulares, sino como socios y, por lo tanto, a la propia cooperativa en favor de la cual se han constituido las garantías.

Como complemento de lo que antecede, es conveniente subrayar por otro lado que, tal como reconocen las autoridades italianas en el citado télex, las garantías prestadas por los socios en favor de la cooperativa consisten a menudo en explotaciones agrícolas, lo cual se explica por el hecho de que, en casi todos los casos, tal como demuestran los criterios impuestos por las autoridades italianas en materia de prioridades para que el Estado se haga cargo de las garantías (artículo 5 del Decreto Ministerial de 2 de febrero de 1994 y artículo 5 de la circular nº 17 de 14 de julio de 1994), los miembros de cooperativas son otras empresas agrícolas (cooperativas, agrupaciones de cooperativas, personas físicas asociadas a las cooperativas como titulares de explotación) que, por consiguiente, van a beneficiarse de este modo de una serie de ayudas que falsean objetivamente la competencia con otras empresas.

Tampoco es pertinente el argumento según el cual las ayudas están destinadas a cooperativas en proceso de liquidación, ya que el dato que hay que tener en cuenta es que las ayudas están destinadas a la eliminación de pérdidas sufridas por la cooperativa a causa de actividades llevadas a cabo antes de su liquidación. En efecto, las ayudas en cuestión están destinadas al pago retroactivo de ayudas al funcionamiento de las que la cooperativa se ha beneficiado, ya que el Estado se ha hecho cargo de las garantías que los socios (garantes) de la citada cooperativa debían haber pagado.

Por consiguiente, las ayudas a que se refiere el apartado 1 *bis* del artículo 1 de la Ley de conversión nº 237/93 corresponden al tipo de ayudas definido en el apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ya que benefician a determinadas empresas (empresas agrícolas asociadas de forma cooperativa) y no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las medidas establecidas en el apartado 1 *bis* del artículo 1 de la Ley de conversión del Decreto ley nº 149/93 (Ley nº 237/93) y en las disposiciones de aplicación correspondientes, es decir, el Decreto Ministerial nº 80161 de 2 de febrero de 1994 y la circular de aplicación de 14 de julio de 1994.

III

Artículo 2 de la Ley regional (Sicilia) nº 37/94

El artículo 2 de la Ley regional (Sicilia) nº 37/94 establece un mecanismo de ayudas subsidiarias con respecto a las previstas en el apartado 1 *bis* del artículo 1 de la Ley de conversión nº 237/93. Concretamente, según ese

artículo, el presupuesto regional se hace cargo de las garantías concedidas antes de la entrada en vigor del Decreto ley nº 149 de 20 de mayo de 1993 por miembros de cooperativas en favor de éstas en caso de que los socios garantes no hayan podido acogerse a la Ley de conversión nº 237/93 a falta de financiación o en caso de que no hayan presentado la solicitud necesaria para acogerse a esas disposiciones por no cumplir las condiciones establecidas.

Tal como establecen el apartado 1 *bis* del artículo 1 de la Ley de conversión nº 237/93 y las disposiciones de aplicación correspondientes, a saber el apartado 3 del artículo 2 de la Ley regional nº 37/94, pueden beneficiarse de las ventajas en cuestión los socios garantes de cooperativas agrícolas declaradas en situación de insolvencia o quiebra o cuya liquidación judicial ya se ha iniciado.

A diferencia de las medidas establecidas por el Estado, la Ley regional antes citada no excluye del beneficio de las ventajas a los miembros de cooperativas que han procedido al pago parcial o total de la deuda garantizada, bien de forma voluntaria, bien por estar sometidos a un procedimiento de ejecución forzosa.

Dado que la Ley regional (Sicilia) nº 37/94 incluye básicamente las mismas disposiciones que la Ley nº 237/93, las consideraciones que se aplican a ésta son también válidas en este caso.

Por consiguiente, la Comisión ha decidido iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las medidas establecidas por la Ley regional (Sicilia) nº 37/94.

IV

Apartado 1 *ter* del artículo 1 del Decreto ley nº 149 (modificado por la Ley de conversión nº 237/93)

El apartado 1 *ter* del artículo 1 de la Ley de conversión nº 237/93 dispone que, a fin de consolidar el pasivo de las cooperativas agrícolas y de sus agrupaciones, relativo a operaciones financieras efectuadas antes del 31 de diciembre de 1992, el Estado concederá una ayuda en forma de reducción del tipo de interés de préstamos a quince años asimilados a préstamos agrícolas de mejora agraria, que se benefician de una fianza del Fondo Interbancario de Garantía. Los gastos previstos para 1994 ascienden a 20 000 millones de liras italianas.

Según el artículo 3 del Decreto de 4 de octubre de 1994, la ayuda de Estado relativa a los intereses será igual a la diferencia entre el importe calculado sobre la base del tipo de referencia, fijado cada dos meses por el Ministerio del Tesoro para las operaciones de crédito agrícola de mejora agraria, por un lado, y, por otro, el importe calculado sobre la base del tipo bonificado correspondiente, aplicado a los agentes económicos agrícolas a que

se refiere el Decreto del Presidente del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1985.

Según el artículo 4 del Decreto antes citado, el volumen de endeudamiento que debe tenerse en cuenta a efectos de la ayuda incluye lo siguiente:

- 1) los préstamos a corto plazo concedidos por entidades bancarias y financieras, vigentes el 31 de diciembre de 1992 y destinados a operaciones corrientes;
- 2) los pagos relativos a financiaciones bancarias y financieras a medio y largo plazo, vigentes el 31 de diciembre de 1992, no acompañados de subvenciones ni de ayudas financieras públicas.

El artículo 5 del mismo Decreto establece como una de las condiciones de admisibilidad de la solicitud de ayuda el valor del índice estructural, es decir, la relación entre los medios propios y el endeudamiento a medio y largo plazo, por un lado, y los activos fijos netos, por otro, el cual no debe ser inferior a 0,8 tras la operación de consolidación.

Según la práctica de la Comisión en materia de ayudas a empresas agrícolas en dificultades, tales ayudas se consideran como ayudas al funcionamiento que, en principio, no pueden considerarse compatibles con el mercado común, a no ser que se cumplan las tres condiciones siguientes:

- las ayudas en cuestión deben corresponder a préstamos suscritos para la financiación de inversiones ya efectuadas;
- el total del equivalente de la subvención de las ayudas concedidas en el momento de suscribirse los préstamos y de las ayudas en cuestión no debe superar los niveles admitidos por la Comisión en términos generales;
- las ayudas en cuestión sólo pueden abonarse tras la modificación de los nuevos préstamos debido a la evolución del precio del dinero, en cuyo caso el importe de las ayudas debe ser inferior o igual al gasto ocasionado por esa modificación, o deben destinarse a explotaciones agrícolas sanas desde el punto de vista económico, especialmente en caso de que las cargas económicas derivadas de los préstamos ya existentes resulten demasiado gravosas para las explotaciones o les lleven a la quiebra.

Las ayudas en cuestión no cumplen las condiciones establecidas en el primer guión y, por otro lado, no es posible comprobar si cumplen las condiciones recogidas en el segundo guión.

Además, tal como la Comisión ha indicado en las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis (DO nº C 368 de 23. 12. 1994, p. 12), aplicables también a las

empresas agrícolas, las ayudas de salvamento están destinadas simplemente a garantizar la continuidad de las actividades de la empresa durante un breve período en espera de que se proceda a una evaluación de las perspectivas de la empresa.

Para ser consideradas como ayudas compatibles con el mercado común, tal como se definen en los artículos 92 y 93, las ayudas en cuestión deben cumplir las condiciones siguientes (como alternativa a las anteriormente expuestas):

- deben consistir en ayudas de tesorería que se concreten en garantías de créditos o de créditos reembolsables con un tipo equivalente al del mercado;
- limitarse al importe necesario para la explotación de la empresa (por ejemplo, cobertura de las cargas salariales, suministros corrientes, etc.);
- sólo pueden abonarse para el período necesario (no superior a seis meses) para el diseño de medidas de recuperación necesarias y viables;
- estar justificadas por razones sociales graves y no tener como consecuencia un desequilibrio de la situación industrial de otros Estados miembros;
- deben constituir una operación excepcional ("one-off").

Las ayudas establecidas en el apartado 1^{ter} del artículo 1 de la Ley nº 237/93 no cumplen esas condiciones, ya que:

- el tipo aplicado a los créditos de consolidación es inferior al del mercado;
- la ayuda no puede considerarse como una ayuda de tesorería correspondiente al período necesario para el diseño de medidas de recuperación necesarias y viables, tal como establecen las Directrices financieras, bien debido a su forma (consolidación del pasivo), bien a causa de su período de validez (en todo caso superior a seis meses);
- por último, las autoridades italianas no han comunicado a la Comisión ningún dato que permita llegar a la conclusión de que existe un plan de reestructuración de las empresas beneficiarias.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, las ayudas previstas en el apartado 1^{ter} del artículo 1 de la Ley nº 237/93 no pueden considerarse compatibles con las condiciones antes citadas y, por lo tanto, no se ajustan a los criterios fijados por la Comisión para este tipo de ayuda.

Dado que se trata de un tipo de ayuda que, por su propia naturaleza, no contribuye al desarrollo del sector en cuestión, no parece admisible ninguna excepción.

Por consiguiente, estas ayudas deben considerarse como ayudas al funcionamiento incompatibles con el mercado común que entran en el ámbito de aplicación del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, y no pueden acogerse a ninguna de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del citado artículo.

La Comisión ha decidido iniciar también el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado con respecto a las medidas de ayuda a que se refieren el apartado 1^{ter} del artículo 1 de la Ley de conversión del Decreto ley nº 149/93 y el Decreto Ministerial de 4 de octubre de 1994.

V

En el marco del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, la Comisión emplaza al Gobierno italiano para que presente sus observaciones en el plazo de un mes.

Invita a los demás Estados miembros e interesados, mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a que presenten sus observaciones en el mismo plazo.

La Comisión llama la atención del Gobierno italiano sobre la carta enviada por la misma a todos los Estados miembros el 3 de noviembre de 1983, relativa a las obligaciones que se derivan para ellos del apartado 3 del artículo 93 del Tratado, y sobre la Comunicación publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 318, de 24 de noviembre de 1983, página 3, en la que se recuerda que toda ayuda concedida de forma ilegal, es decir, sin esperar la decisión final en el marco del procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado, puede ser objeto de una solicitud de reembolso o de una denegación de imputación en el presupuesto del FEOGA del gasto correspondiente a las medidas nacionales que afectan directamente a medidas comunitarias.».

La Comisión emplaza a los demás Estados miembros e interesados para que le envíen sus observaciones en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente publicación a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel.

Las observaciones serán comunicadas al Gobierno italiano.

Comunicación de la Comisión relativa a las ayudas *de minimis*

(96/C 68/06)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

En el apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE se prohíben, con algunas excepciones, «las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos», en la medida que afecten los intercambios comerciales entre Estados miembros. Si bien toda intervención financiera estatal en favor de una empresa falsea o puede falsear, en mayor o menor grado, la competencia entre ésta y sus competidores que no reciben dicha ayuda, no todas las ayudas tienen repercusiones apreciables sobre los intercambios comerciales y la competencia entre Estados miembros. Así suele suceder con las ayudas de importe muy reducido, que se conceden en la mayoría de los casos, aunque no siempre, a las pequeñas y medianas empresas (PYME), principalmente en el marco de regímenes gestionados por autoridades locales o regionales.

Con vistas a una simplificación administrativa tanto para los Estados miembros como para los servicios de la Comisión —que debe concentrar sus recursos en los casos de importancia real a nivel comunitario— y en interés de las PYME, la Comisión ha introducido en 1992 ⁽¹⁾ una norma denominada *de minimis* que fija un umbral absoluto de ayuda, por debajo del cual puede considerarse inaplicable el apartado 1 del artículo 92, quedando la ayuda exenta del requisito de notificación previa a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93. No obstante, se ha comprobado que, por una parte, la norma no cubría ciertas ayudas que, a todas luces, no amenazan falsear la competencia ni los intercambios comerciales entre Estados miembros de forma apreciable y, por otra, el control de las condiciones asociadas a dicha norma podría resultar difícil, particularmente en el caso de acumulación con regímenes de ayudas aprobados por la Comisión. Por consiguiente, se modifica la norma *de minimis* de la forma siguiente:

- el importe máximo total de ayuda *de minimis* se fija en 100 000 ecus ⁽²⁾ durante un período de tres años a partir de la concesión de la primera ayuda *de minimis*,
- este importe cubrirá todo tipo de ayudas públicas otorgadas en concepto de ayuda *de minimis*, sin afectar a la posibilidad del beneficiario de obtener otras ayudas en el marco de regímenes aprobados por la Comisión,

— este importe cubrirá todas las categorías de ayudas, sean cuales fueren sus formas y objetivos, a excepción de las ayudas a la exportación ⁽³⁾, que no podrán acogerse a la norma.

Las ayudas públicas que deben ajustarse al límite máximo de 100 000 ecus son las otorgadas por las autoridades nacionales, regionales o locales, tanto si los recursos proceden íntegramente de los Estados miembros como si las ayudas son cofinanciadas por la Comunidad mediante los Fondos estructurales, particularmente a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Aunque afecta principalmente a las PYME, esta norma se aplica independientemente del tamaño de la empresa beneficiaria. No obstante, no se aplica a los sectores cubiertos por el Tratado CEECA, a la construcción naval, al sector de transportes ni a las ayudas concedidas para gastos relacionados con la agricultura o la pesca.

Para la aplicación de la norma *de minimis*, el importe máximo de ayuda se expresa en forma de subvención de 100 000 ecus. Cuando las ayudas revisten una forma diferente a la de una subvención, deben convertirse en equivalentes de subvención a efectos de aplicación del límite máximo previsto por la norma *de minimis*. Las otras formas utilizadas más frecuentemente para la concesión de ayudas de importe reducido son los préstamos con bonificación de intereses, las desgravaciones fiscales y las garantías crediticias. La conversión de estos tipos de ayuda en su equivalente de subvención debe realizarse según se explica a continuación.

En caso de que la ayuda sea imponible, el equivalente de subvención debe calcularse en cifras brutas, esto es, antes de impuestos. Si la ayuda no es imponible, como en el caso de algunas exenciones fiscales, debe tomarse en consideración el importe nominal de la ayuda, que coincide en términos tanto bruto como neto.

Toda ayuda que se reciba en una fecha posterior debe actualizarse. El tipo que debe emplearse para el cálculo de actualización debe ser el tipo de interés de referencia vigente en el momento de concesión de la ayuda. No obstante, las subvenciones deben tomarse en cuenta globalmente, aunque los desembolsos estén escalonados.

⁽¹⁾ Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado a las pequeñas y medianas empresas, punto 3.2 (DO nº C 213 de 19. 8. 1992, p. 2).

⁽²⁾ La carta explicativa enviada a los Estados miembros el 23 de marzo de 1993 (D/06878) sigue siendo válida en lo que se refiere a la forma de cálculo del equivalente de subvención de las ayudas no otorgadas en forma de subvención.

⁽³⁾ Por «ayuda a la exportación» debe entenderse toda ayuda directamente asociada a las cantidades exportadas, al establecimiento y al funcionamiento de una red de distribución o a los gastos corrientes derivados de la actividad exportadora. En cambio, no se consideran como tales los costes de participación en ferias, ni los costes de estudios o de asesoramiento necesarios para el lanzamiento de un nuevo producto o de un producto existente en un nuevo mercado geográfico.

El equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses en un año determinado es la diferencia entre los intereses que se devengarían aplicando el tipo de interés de referencia y los intereses realmente pagados. Los importes ahorrados hasta el reembolso total del préstamo debido a la bonificación de intereses han de actualizarse al momento de concesión del préstamo y, a continuación, sumarse.

El equivalente de subvención de una desgravación fiscal es el ahorro de impuestos logrado en un determinado año. Al igual que en el caso anterior, los ahorros de impuestos de años posteriores deben actualizarse mediante el tipo de interés de referencia.

En el caso de las garantías crediticias, el equivalente de subvención para un año determinado se obtiene:

- bien del mismo modo que el equivalente de subvención de un préstamo con bonificación de intereses, previa deducción de las primas pagadas, esto es, la bonificación de intereses está representada por la diferencia entre el tipo de referencia y el tipo obtenido gracias a la garantía del Estado; o bien,
- calculando la diferencia entre a) el importe garantizado pendiente de reembolso, multiplicado por el coeficiente de riesgo (probabilidad de impago) y b) las primas pagadas, esto es:

(importe garantizado × riesgo) — primas.

En cuanto al coeficiente de riesgo, éste tendrá que reflejar los casos en que no hayan sido reembolsados préstamos concedidos en circunstancias similares (sector, tamaño de la empresa, nivel de actividad económica general). La actualización se realizará como se ha indicado anteriormente.

La Comisión debe velar por que los Estados miembros no concedan a sus empresas ayudas incompatibles con el mercado común ⁽¹⁾. Los Estados miembros tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de esta misión estableciendo un mecanismo de control que garantice que el importe total de las distintas ayudas concedidas a un mismo beneficiario en concepto de ayudas *de minimis* no sea superior a 100 000 ecus durante un período de tres años. En particular, la concesión de una ayuda *de minimis* o todo régimen que prevea la concesión de este tipo de ayudas deben incluir una condición expresa según la cual una nueva ayuda *de minimis* otorgada a la misma empresa no podrá hacer que el importe total de ayudas *de minimis* que recibe la empresa durante un período de tres años sea superior al límite de 100 000 ecus. Este mecanismo también deberá permitir a los Estados miembros responder a las cuestiones que la Comisión podría plantearles.

⁽¹⁾ La Comisión se reserva igualmente el derecho de tomar las medidas apropiadas respecto de las ayudas que, respetando las condiciones de la norma *de minimis*, pudiesen infringir otras disposiciones del Tratado.

Recapitulación de las convocatorias de concurso publicadas en el *Suplemento al Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, financiadas por la Comunidad Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo (FED) o del presupuesto comunitario

(Semana del 27 de febrero al 2 de marzo de 1996)

(96/C 68/07)

Número de convocatoria de concurso	Número y fecha del Diario Oficial Suplemento «S»	País	Objeto	Fecha límite para el envío de la oferta
4126	S 44 de 2. 3. 1996	Zimbabwe	ZW-Harare: Vehículos	29. 5. 1996

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifican en favor de los trabajadores en desempleo el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(96/C 68/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(95) 734 final — 96/0004(CNS)

(Presentada por la Comisión el 12 de enero de 1996)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que procede tener en cuenta que las posibilidades de encontrar un empleo en plazos convenientes se han reducido considerablemente; que procede, por tanto, prever el mantenimiento más allá del período actualmente previsto de tres meses de los derechos a las prestaciones de desempleo, cuando un parado va a buscar un empleo a otro Estado miembro;

Considerando, no obstante, que, con el fin de evitar abusos, procede prever, tras un primer período de tres meses, que la duración total de la concesión de las prestaciones o el importe de las mismas no puedan exceder el período o el importe previsto, no sólo por la legislación del Estado competente sino también por la legislación del Estado miembro en cuyo territorio el parado busca un empleo;

Considerando que por las mismas razones, procede prever que el importe de las prestaciones de enfermedad en metálico, tras un primer período de tres meses, no puede exceder el importe de las prestaciones equivalentes pre-

vistas por la legislación del Estado miembro en el cual el trabajador busca un empleo;

Considerando que, por razones de eficacia, es deseable que en materia de control y de sanciones, la legislación aplicable sea la del Estado miembro en el cual el parado busca un empleo;

Considerando que es necesario precisar que es la institución del Estado miembro, conforme a cuya legislación el parado tiene derecho a las prestaciones de desempleo, quien está obligada a reembolsar el importe de estas prestaciones a la institución del Estado miembro que sirve estas prestaciones;

Considerando que procede ofrecer a los trabajadores fronterizos en paro total la opción de ponerse a disposición de los servicios de empleo, tanto del Estado miembro en cuyo territorio trabajó por última vez como del Estado miembro en cuyo territorio reside, con el fin de incrementar las posibilidades de encontrar un empleo;

Considerando que es necesario modificar determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 574/72 a raíz de las modificaciones propuestas al Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que, para alcanzar el objetivo de la libre circulación de los trabajadores en el ámbito de la seguridad social, es necesario y apropiado que una modificación de las normas de coordinación de los regímenes nacionales de seguridad social se efectúe mediante un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable en todos los Estados miembros;

Considerando que ello se ajusta a las disposiciones del tercer apartado del artículo 3 B del Tratado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedará modificado como sigue:

1. El texto de los apartados 1 y 2 del artículo 25 quedará sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 25

1. Un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en situación de desempleo al cual se apliquen las disposiciones de los artículos 69 a 69 *quater* y que satisfaga las condiciones requeridas por la legislación del Estado competente para tener derecho a las prestaciones en especie y en metálico, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 18, disfrutará, durante el período determinado conforme a los apartados 2 y 3 del artículo 69 *ter*:

- a) de las prestaciones en especie servidas, por cuenta de la institución competente, por la institución del Estado miembro en el cual busca un empleo, según las disposiciones de la legislación que esta última institución aplique, como si estuviera afiliado a la misma;
- b) de las prestaciones en metálico servidas por la institución competente según las disposiciones de la legislación que se aplique. No obstante, previo acuerdo entre la institución competente y la institución del Estado miembro en el que el interesado busca un empleo, las prestaciones podrán ser servidas por esta institución por cuenta de la primera, según las disposiciones de la legislación del Estado competente. Tras la expiración del período de tiempo previsto en el apartado 2 del artículo 69 *ter*, el importe de las prestaciones en metálico no podrá exceder el importe de las prestaciones a las que hubiera tenido derecho si hubiera estado sometido, en el transcurso de su último empleo, a la legislación del Estado miembro en el que busca un empleo. La segunda frase de la letra b) del apartado 3 del artículo 69 *ter* se aplica por analogía. Las prestaciones de desempleo previstas en los artículos 69 a 69 *quater*, no serán otorgadas durante el período de percepción de prestaciones en metálico.

2. Un trabajador por cuenta ajena en paro total al cual se apliquen las disposiciones de la primera frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 71, disfrutará de las prestaciones en especie y en metálico según las disposiciones de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida, como si hubiera estado sujeto a esta legislación durante su último empleo, teniendo en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del artículo 18; estas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.»

2. El primer párrafo del apartado 6 del artículo 39 quedará sustituido por el siguiente texto:

«6. El trabajador por cuenta ajena en situación de desempleo total al que se apliquen las disposiciones

de la primera frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 71 tendrá derecho a las prestaciones de invalidez concedidas por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio resida, de acuerdo con la legislación que aquella aplique, como si hubiese estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, cuando proceda, de lo dispuesto en el artículo 38 y/o en el apartado 2 del artículo 25. Dichas prestaciones correrán a cargo de la institución del país de residencia.»

3. El primer párrafo del apartado 6 del artículo 45 quedará sustituido por el siguiente texto:

«6. El período de desempleo completo durante el cual el trabajador por cuenta ajena se beneficia de prestaciones de conformidad con las disposiciones de la primera frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 71 se tendrá en cuenta por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio resida el trabajador, de conformidad con la legislación que aplique dicha institución, como si hubiere estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo.»

4. El apartado 4 del artículo 47 quedará sustituido por el siguiente texto:

«4. Si, para calcular las prestaciones, la legislación que aplica la institución competente de un Estado miembro ha de basarse en un salario cuando se hayan aplicado las disposiciones de los párrafos primero y segundo del apartado 6 del artículo 45 y en caso de que en dicho Estado miembro los únicos períodos que deban tomarse en consideración, para la liquidación de la pensión, sean períodos de desempleo completo indemnizados en virtud de la primera frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 71, la institución competente de dicho Estado miembro liquidará la pensión tomando como base el salario que le haya servido de referencia para el abono de las citadas prestaciones de desempleo y con arreglo a lo dispuesto en la legislación que aplique.»

5. El apartado 3 del artículo 67 quedará sustituido por el siguiente texto:

«3. Salvo en los casos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, la aplicación de lo previsto en los apartados 1 y 2 queda subordinada al requisito que el interesado haya cubierto en último lugar:

- cuando se trate del apartado 1, períodos de seguro,
- cuando se trate del apartado 2, períodos de empleo,

con arreglo a lo dispuesto en la legislación a cuyo amparo sean solicitadas las prestaciones.»

6. El texto del artículo 69 quedará sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 69

El trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en paro total que reúna los requisitos exigidos por la legislación de un Estado miembro para tener derecho a las prestaciones, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el artículo 67, y que se desplaza a uno o a varios Estados miembros con el fin de buscar allí un empleo, conservará el derecho a esas prestaciones, en las condiciones enunciadas en el artículo 69 *bis* y dentro de los límites determinados por el artículo 69 *ter*».

7. Tras el artículo 69 se insertarán los artículos 69 *bis*, 69 *ter* y 69 *quater* redactados del siguiente modo:

«Artículo 69 bis

Condiciones del mantenimiento del derecho a las prestaciones

1. Después del comienzo del desempleo y con anterioridad al desplazamiento del desempleado, éste tendrá que haber estado inscrito como solicitante de empleo y haber permanecido a disposición de los servicios de empleo del Estado competente durante cuatro semanas, como mínimo, contadas a partir del comienzo del paro. No obstante, los servicios o instituciones competentes podrán autorizar su desplazamiento antes de que expire ese plazo.

2. El desempleado deberá inscribirse como solicitante de empleo en los servicios correspondientes de cada uno de los Estados miembros a donde se traslade, someterse al control allí establecido y satisfacer las condiciones conforme a la legislación de dicho Estado y permanecer efectivamente a disposición del servicio de empleo. Dicho requisito será considerado cubierto en cuanto al período anterior a la inscripción, si ésta se produce dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el interesado haya dejado de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado de procedencia. En casos excepcionales, ese plazo podrá ser ampliado por los servicios o instituciones competentes.

Artículo 69 ter

Límites del mantenimiento del derecho a las prestaciones

1. El importe y la duración de la concesión de las prestaciones a las que el desempleado sigue teniendo derecho, estarán regulados por la legislación del Estado competente; en ningún caso las disposiciones de

la presente sección podrán crear derecho a prestaciones por un importe superior o por un período de tiempo más largo que el previsto por la legislación del Estado competente. El período de tiempo durante el cual el parado percibió prestaciones en virtud de la legislación de este Estado antes de trasladarse a uno o varios otros Estados miembros se deducirá del período durante el cual se mantiene el derecho.

2. Inicialmente, el derecho a las prestaciones se mantendrá durante un período que podrá ser de hasta tres meses a partir de la fecha en la que el desempleado dejó de estar a disposición de los servicios de empleo del Estado que abandonó.

3. Además, una vez agotado el período previsto en el apartado 2, aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) La duración total de la concesión de las prestaciones conforme a la legislación del Estado competente no podrá exceder el período durante el cual el parado habría tenido derecho a las prestaciones si hubiera estado sometido, durante su último empleo, a la legislación del Estado miembro donde se trasladó para buscar un empleo.
- b) El importe de las prestaciones a las que el desempleado sigue teniendo derecho, en virtud de la legislación del Estado miembro competente, no podrá exceder el importe de las prestaciones a las que habría tenido derecho si hubiera estado sometido, durante su último empleo, a la legislación del Estado miembro donde se trasladó para buscar un empleo. La institución de este último Estado, cuya legislación prevé que el cálculo de las prestaciones se base en el importe del salario anterior, calculará el importe al que el parado habría tenido derecho sobre la base del salario usual correspondiente, en el lugar en el que el desempleado busca un empleo, a un empleo equivalente o análogo al que ejerció por última vez en el territorio de otro Estado miembro.

4. Cuando se trate de un trabajador de temporada, esa duración quedará, además, limitada al tiempo que quede hasta el final de la temporada para la que fue contratado.

5. El parado que regrese al Estado competente seguirá teniendo derecho a las prestaciones conforme a la legislación de este Estado; el período de tiempo durante el cual el parado percibió prestaciones en uno o varios Estados miembros diferentes del Estado miembro competente, se deducirá del período durante el cual sigue teniendo derecho conforme a la legislación del Estado competente.

6. Ningún trabajador podrá acogerse a los beneficios de las disposiciones de los artículos 69 a 69 *ter* más de una vez entre dos períodos de empleo.

7. Cuando el Estado competente sea el de Bélgica, el desempleado que regrese a su territorio tras haber invocado las disposiciones de los artículos 69 a 69 *ter*, no recobrará el derecho a las prestaciones de ese país hasta después de haber ocupado un empleo durante tres meses, como mínimo.

Artículo 69 quater

Modificación del derecho a las prestaciones

El derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones de los artículos 69 a 69 *ter* quedará reducido, modificado, suspendido, suprimido o confiscado, si se producen hechos relativos al desempleado, que impliquen, conforme a la legislación del Estado en el cual el desempleado busca un empleo, la reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación del derecho a las prestaciones de desempleo. La institución del Estado miembro en el cual el desempleado busca un empleo decidirá la aplicación de las disposiciones del presente artículo.»

8. El primer apartado del artículo 70 quedará sustituido por el siguiente texto:

«1. En los casos a que se refiere el artículo 69, las prestaciones serán abonadas por la institución de cada uno de los Estados a los que se traslade el desempleado en busca de un empleo.

La institución competente de aquel Estado miembro con arreglo a cuya legislación el desempleado tiene derecho a las prestaciones vendrá obligada a reembolsar el importe de esas prestaciones.»

9. El texto del artículo 71 quedará sustituido por el siguiente texto:

«1. El trabajador por cuenta ajena en situación de desempleo que residiera, mientras ocupaba su último empleo, en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado competente, disfrutará de las prestaciones conforme a las normas siguientes:

a) El trabajador por cuenta ajena que se halle en paro no total en la empresa que le da ocupación, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente como si residiese en el territorio del mismo; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente.

b) El trabajador por cuenta ajena que se halle en paro total y que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado competente disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente como si residiese en el territorio del mismo; estas prestaciones serán abonadas por la institución competente. Cuando el Estado competente sea Luxemburgo, la institución del lugar de residencia reembolsará a la institución de dicho Estado, durante un período transitorio de 10 años después de la entrada en vigor de este apartado, la mitad del importe de las prestaciones abonadas al trabajador fronterizo según lo dispuesto en la letra b) del artículo 1, sin que dicho importe pueda superar aquél al que el parado habría tenido derecho si se hubiera puesto a disposición de los servicios de empleo del Estado de residencia.

Si, con posterioridad, el desempleado se pusiera a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado donde resida, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado. No obstante, el período de tiempo durante el cual percibió prestaciones en el Estado competente se deducirá del período durante el cual continuará teniendo derecho a las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado donde resida.

c) El trabajador por cuenta ajena que se halle en paro total y que se ponga a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado miembro donde resida, o que regrese a dicho territorio, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado, como si hubiese ocupado allí su último empleo; estas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia y a cargo de la misma.

Si, con posterioridad, el desempleado se pusiera a disposición de los servicios de empleo en el territorio del Estado competente, disfrutará de las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación de ese Estado. No obstante, el período de tiempo durante el cual percibió prestaciones en el Estado donde resida se deducirá del período durante el cual continuará teniendo derecho a las prestaciones con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado competente.

d) Mientras un desempleado tenga derecho a las prestaciones en virtud de lo dispuesto en la letra a) o la letra b), no podrá hacer valer su derecho a las prestaciones que pudieran corresponderle en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida.

2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, el término "paro total" designará la situación de un trabajador cuya relación de trabajo se rompa o extinga.»

10. El texto del artículo 72 *bis* quedará sustituido por el siguiente texto:

«Artículo 72 bis

Trabajadores por cuenta ajena en desempleo total

El trabajador por cuenta ajena en paro total al que se apliquen las disposiciones de la primera frase de la letra c) del apartado 1 del artículo 71 se beneficiará, para los miembros de su familia que residan en el territorio del mismo Estado miembro que él, de prestaciones familiares de conformidad con las disposiciones de la legislación de dicho Estado, como si hubiere estado sujeto a dicha legislación durante su último empleo, habida cuenta, en su caso, de las disposiciones del artículo 72. Dichas prestaciones serán abonadas por la institución del lugar de residencia y a cargo de la misma.»

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 26 el texto de los apartados 1 y 2 quedará sustituido por el siguiente texto:

«1. Para percibir prestaciones en especie y en metálico para sí mismo o para los miembros de su familia, en virtud del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento, el trabajador desempleado deberá presentar en la institución del seguro de enfermedad del lugar adonde se haya desplazado, un certificado que habrá de pedir antes de su partida a la institución competente del seguro de enfermedad. Si el trabajador desempleado no presentare dicho certificado, la institución del lugar adonde se haya desplazado se dirigirá a la institución competente para obtenerla.

En ese certificado se declarará la existencia del derecho a las prestaciones en cuestión bajo las condiciones señaladas en el apartado 1 del artículo 69 del Reglamento; se indicará, asimismo, la duración de tal derecho, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 69 *ter* del Reglamento, y se precisará la cuantía de las prestaciones en metálico abonables, en su caso, en concepto de seguro de enfermedad y mientras dure el derecho, en caso de incapacidad para el trabajo o de hospitalización.

La institución del seguro de desempleo del lugar a donde se haya desplazado el trabajador en paro comunicará a la institución competente, en particular, los límites para la concesión de las prestaciones en metálico, límites que estarán fijados de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 25 del Reglamento.

2. La institución del seguro de desempleo del lugar a donde se haya desplazado el trabajador en paro certificará, sobre una copia del documento previsto en el artículo 83 del Reglamento de aplicación, que remitirá a la institución del seguro de enfermedad del mismo lugar, que el interesado reúne las condiciones especificadas en el apartado 2 del artículo 69 del Regla-

mento, así como la fecha a partir de la cual disfrutará de las prestaciones del seguro de desempleo por cuenta de la institución competente.

Ese certificado tendrá validez, dentro del plazo señalado en el artículo 69 *ter* del Reglamento, mientras el interesado reúna las condiciones; cuando deje de reunir las, la institución del seguro de desempleo del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro informará de ello, en el plazo de tres días, a la antedicha institución del seguro de enfermedad.»

2. El título que precede el artículo 83 y el primer apartado del artículo 83 quedarán sustituidos por el siguiente texto:

«Aplicación de los artículos 69 a 69 *quater*

Artículo 83

Condiciones y límites para la conservación del derecho a las prestaciones, cuando el desempleado se desplace a otro Estado miembro

1. Para seguir disfrutando de las prestaciones, el trabajador en paro a que se refiere el artículo 69 del Reglamento habrá de presentar en la institución del lugar adonde se haya desplazado, además del certificado a que se refiere el artículo 80 del Reglamento de aplicación, un certificado en el que la institución competente acredite que continúa teniendo derecho a las prestaciones con arreglo a las condiciones fijadas en el apartado 2 del artículo 69 *bis* del Reglamento. Entre otras cosas, la institución competente consignará en ese certificado:

- la cuantía de la prestación que se ha de abonar al trabajador en paro con arreglo a la legislación del Estado competente;
- la fecha en que el trabajador en paro ha dejado de hallarse a disposición de los servicios de empleo del Estado competente;
- el plazo concedido al trabajador en paro, con arreglo al apartado 2 del artículo 69 *bis*, para su inscripción como solicitante de empleo en el Estado miembro adonde se haya desplazado;
- el período máximo y el importe máximo del derecho a las prestaciones, con arreglo a lo señalado en el apartado 1 del artículo 69 *ter*,
- el período durante el cual el trabajador en paro percibió prestaciones conforme a la legislación del Estado competente antes de desplazarse a otro Estado miembro.

La institución competente informará, en su caso, a la institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro de las modificaciones que se produzcan en relación con las informaciones recogidas en el mencionado certificado.»

3. El apartado 3 del artículo 83 quedará sustituido por el siguiente texto:

«3. La institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro comunicará a la institución competente la fecha en que se ha inscrito y aquélla en que empezará a pagar las prestaciones, así como los límites para la concesión de las prestaciones, límites que se fijarán conforme a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 69 *ter* del Reglamento. La institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro pagará las prestaciones, cuyo importe y período de concesión habrán sido fijados conforme a las disposiciones citadas y al apartado 1 del artículo 69 *ter* según las modalidades establecidas en la legislación del Estado miembro que lo ha recibido.

La institución del lugar adonde se haya desplazado el trabajador en paro ejercerá su control sobre él, como

si se tratase de un beneficiario de prestaciones por desempleo concedidas en virtud de la legislación aplicada por ella. Notificará sin demora a la institución del Estado miembro competente las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 69 *quater* e indicará en qué medida queda reducido, modificado, suspendido, suprimido o confiscado el derecho a las prestaciones.».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Anuncio de licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Argelia y Marruecos

(96/C 68/09)

I. Objeto

1. Se procederá a una licitación para la fijación de la restitución o del gravamen a la exportación a Argelia y Marruecos de trigo blando del código NC 1001 90 99.
2. La cantidad total que podrá ser objeto de fijaciones de la restitución máxima o del gravamen mínimo a la exportación, tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96 ⁽²⁾, se referirá, aproximadamente, a 400 000 toneladas.
3. La licitación se efectuará con arreglo a lo dispuesto:
 - en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo ⁽³⁾,
 - en el Reglamento (CE) nº 1501/95,
 - en el Reglamento (CE) nº 404/96 de la Comisión ⁽⁴⁾.

II. Plazos

1. El plazo de presentación de ofertas, para la primera licitación semanal, comenzará el 6 de marzo de 1996 y expirará el 7 de marzo de 1996 a las 10 horas.
2. Para las licitaciones semanales siguientes, el plazo de presentación de ofertas expirará el jueves de cada semana a las 10 de la mañana.

El plazo de presentación de ofertas para la segunda licitación semanal y para las siguientes comenzará a partir del primer día hábil siguiente a la finalización del plazo anterior.

3. Este anuncio se publica solamente para la iniciación de la presente licitación. Sin perjuicio de su modificación o sustitución, este anuncio será válido para todas las licitaciones semanales que se efectúen durante el período de validez de la mencionada licitación.

III. Ofertas

1. Las ofertas presentadas por escrito deberán llegar, a más tardar, en la fecha y hora indicadas en el título II, bien mediante presentación con acuse de recibo, bien mediante carta certificada, bien mediante télex, fax o telegrama a cualquiera de las direcciones siguientes:
 - Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE), D-60322 Frankfurt am Main, Adickesallee 40 (télex: 699 76 24, 699 76 33; télécopieur 1564-793, 1564-794),
 - Office national interprofessionnel des céréales, 21, avenue Bosquet, F-75326 Paris Cedex 07 (télex: OFILE 200490 F/OFIDM 203662 F; télécopieur: 47056132),
 - Ministero per il commercio con l'estero, direzione generale import-export, divisione IV, viale Shakespeare, I-00100 Roma (telex: MINCOMES 623437, 610083, 610471; telefax: 5926217),
 - Hoofdproduktschap voor Akkerbouwprodukten, Stadhoudersplantsoen 12, NL-2517 JL Den Haag (telex: HOVAKKER 32579, telefax: 461400),
 - Office belge de l'économie et de l'agriculture (OBEA)/Belgische Dienst voor Bedrijfsleven en Landbouw (BDBL), rue de Trèves, 82/Trierstraat 82, B-1040 Bruxelles/Brussel (télex: OBEA 24076, 65567; télécopieur: 2302533),
 - Intervention Board for Agricultural Produce, External Trade Division, Lancaster House, Hampshire Court, Newcastle upon Tyne ME4 7YE (telex: 848302; telefax: 583626 (og 1) 2261839),
 - Department of Agriculture, Food and Forestry, Cereals Division, Agriculture House, Kildare Street, IRL-Dublin 2 (telex: AGRI EI 93607; telefax: 6616263),
 - EU-Direktoratet, Kampmannsgade 3, DK-1780 Copenhagen (télex: 15137 DK; telefax 33926948),
 - Ministério do Comércio e Turismo, Direcção-Geral do Comércio, Av. da República, 79, P-1000 Lisboa (telex 13418, telefax: 7932210),

⁽¹⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 6. 3. 1996, p. 15.

- Service d'économie rurale, office bu blé, 113-115, route de Hollerich, L-1741 Luxembourg (télex: AGRIM L 2537, télécopieur: 450178),
- YDAGEP, 241, rue Acharnon, GR-10446 Athènes (télex: 221736 ITAG GR, telefax: 8629373),
- Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), c/ Beneficencia 8, E-28004 Madrid (télex: 41818, 23427 SENPA E, telefax 5219832, 5224387),
- Statens Jordbruksverk, Vallgatan 8, S-55182 Jönköping (telex: 70991 SJV-S, telefax 36190546),
- Maa- ja metsätalousministeriö, interventioyksikkö, PL 232, FIN-00171 Helsinki (telekopio: 90-1609760, 90-1609790),
- AMA (Agrarmarkt Austria), Dresdnerstraße 70, A-1200 Wien (telefax 0043-1-33151399, 0043-1-33151298).

Las ofertas no presentadas por télex o telegrama deberán llegar a la dirección correspondiente en sobre doble cerrado. El sobre interior, asimismo cerrado, llevará la indicación «oferta relativa a la licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a Argelia y Marruecos [Reglamento (CE) nº 404/96], confidencial».

Hasta que el Estado miembro de que se trate no comunique al interesado la adjudicación de la licitación, las ofertas presentadas seguirán siendo firmes.

2. La oferta, así como la prueba y la declaración contempladas en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1501/95, se redactarán en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro del que dependa el organismo competente que haya recibido la oferta.

IV. Fianza de licitación

La fianza de licitación se prestará en favor del organismo competente.

V. Adjudicación de la licitación

La adjudicación de la licitación fundamentará:

- a) el derecho a la expedición, en el Estado miembro en que se haya presentado la oferta, de un certificado de exportación que indique la restitución o el gravamen a la exportación contemplados en la oferta y adjudicados para la cantidad de que se trate;
- b) la obligación de solicitar, en el Estado miembro contemplado en la letra a), un certificado de exportación para dicha cantidad.

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 ⁽¹⁾ — Creación

(96/C 68/10)

1. **Denominación de la agrupación:** Water Management Italia - GEIE
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 9. 1. 1996
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
 - a) **Estado miembro:** I
 - b) **Localidad:** Roma
4. **Número de registro de la agrupación:** 101/96
5. **Publicación(es):**
 - a) **Título completo de la publicación:** Gazzetta ufficiale della Repubblica Italiana, foglio delle inserzioni n. 32, pagg. 14-15, inserzioni n. 5-1526
 - b)
 - c) **Fecha de publicación:** 8. 2. 1996

⁽¹⁾ DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Servicios informáticos y servicios conexos

Concurso general

(96/C 68/11)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina estadística (Eurostat), unidad C4, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxemburgo.

Tel. 43 01-335 72. Telefax 43 01-343 39.

2. **Categoría del servicio y descripción:**

a) Servicios informáticos y servicios conexos, categoría 7, código CCP: 84.

b) Descripción:

La Comisión es responsable de la implementación de Edicom (Electronic Data Interchange on Commerce), objeto de la decisión del Consejo de 11. 7. 1994.

Este programa está orientado a la puesta en funcionamiento de un conjunto de acciones de modernización y de automatización del sistema de estadísticas sobre el intercambio de bienes entre los Estados miembros (Intrastat).

Estas acciones comprenden, en particular:

- la concepción, el desarrollo, la documentación y la promoción de métodos, de procedimientos armonizados, software de recepción, de validación, de tratamiento y de difusión de datos, así como la puesta a disposición de formatos de intercambio de información basados en las normas europeas e internacionales,
- la elaboración de medidas de simplificación y armonización del funcionamiento del sistema.

Por otro lado, la iniciativa Extracom desarrollada en el marco del programa IDA (Interchange Data between Administrations) ofrece una estructura similar para los intercambios de bienes con los terceros países (Extrastat).

Una parte de los programas de trabajo consiste en los siguientes lotes:

lote 1) Asistencia y mantenimiento para la gestión/Help Desk,

lote 2) Asistencia para el proyecto Edicom,

lote 3) normalización Edifact,

lote 4) apoyo y asistencia CD-ROM Comext,

lote 4.1) apoyo y asistencia a la producción del CD-ROM Comext,

lote 4.2) apoyo y asistencia a la utilización del CD-ROM Comext,

lote 5) documentación CD-ROM Comext,

lote 6) gestión de las enmiendas,

lote 7) puesta a disposición de la nomenclatura combinada,

lote 8) mantenimiento de sistema de palabras-clave,

lote 9) consolidación y ampliaciones lingüísticas,

lote 10) calidad y análisis de datos,

sublote 10.1) comparación de estadísticas nacionales y comunitarias,

sublote 10.2) presentación y evaluación de las estadísticas espejo,

sublote 10.3) estimación de datos faltantes,

sublote 10.4) rectificación de datos del comercio de Intra,

sublote 10.5) validación de datos,

lote 11) asistencia informática para estudios,

lote 12) producción de índices,

lote 13) desarrollo y mantenimiento de datos por medio de transporte,

lote 14) desarrollo de Comext/Extrastat,

lote 15) desarrollo de Messages Extra,

lote 16) mantenimiento correctivo de Comext,

lote 17) administración de bases de datos,

lote 18) producción y apoyo de la oficina de información,

La descripción completa de estos lotes figura en el Pliego de condiciones.

3. **Lugar de entrega:** Luxemburgo, véase el punto 1.

4. a), b)

c) Las ofertas deben mencionar los títulos de estudios y cualificaciones profesionales de las personas responsables y encargadas de la ejecución de los lotes.

5. **Prestación de servicios:** Los candidatos pueden licitar por uno de los lotes descritos en el punto 2, por varios o por sublotos. Las ofertas para parte de sublotos no serán admitidas.
6. **Variantes:** No se admiten.
7. a) **Fecha de ejecución del servicio:** Desde la firma del contrato prevista, en principio, para el 1. 7. 1996.
- b) **Duración prevista del proyecto:** 1 año a contar de la fecha de la firma del contrato, renovable dos veces para una duración de un año, bajo reserva de disponibilidad presupuestaria y de la satisfacción de las prestaciones.
8. a) **Nombre y dirección del servicio ante el cual puede solicitarse el Pliego de condiciones:** Sr. G. Piel-tain, C3/013, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxembourg, tel. (352) 43 01-344 64, telefax (352) 43 01-343 39.
- Las solicitudes se harán, exclusivamente, por escrito y mencionando el nombre y la dirección del remitente y la referencia correspondiente a los lotes en cuestión.
- b) **Fecha límite de solicitud del Pliego de condiciones:** 3. 4. 1996, dará fe el matasellos del correo.
- c) **Pago correspondiente al Pliego de condiciones:** No procede.
9. a) **Fecha límite de recepción de las ofertas:** 22. 4. 1996, dará fe el matasellos del correo.
- b) **Dirección a la que deben enviarse:** UAD (Unidad de administración de los documentos), despacho C5/116, Eurostat, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxemburgo.
- c) Las ofertas deben redactarse en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.
10. **Apertura de las ofertas:**
- a) Personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas: un representante debidamente acreditado por candidato.
- b) Fecha, hora y lugar: 29. 4. 1996 (10.00); lugar: véase el punto 1.
11. **Fianzas y garantías:** Véase el Pliego de condiciones.
12. **Modalidades de financiación y pago:** Véase el Pliego de condiciones.
13. Los candidatos podrán presentar una oferta individual o en asociación con terceros. En caso de tratarse de una oferta conjunta presentada por diferentes socios, uno de ellos será designado contratante principal a los efectos del contrato.
14. **Condiciones mínimas:** Los candidatos deberán proporcionar:
- a) una declaración del volumen de negocios global correspondiente a los dos últimos ejercicios;
- b) una lista de los trabajos similares ejecutados en el curso de los dos últimos años;
- c) el currículo de cada persona que participará en la realización de los trabajos.
15. **Duración de la validez de las ofertas:** Hasta 9 meses a contar de la fecha límite de recepción de las ofertas; véase el punto 9.
16. **Criterios de adjudicación del concurso y su orden de importancia:** El contrato será adjudicado en favor de la oferta económicamente más ventajosa evaluada en función de la calidad técnica de la oferta, de los plazos de ejecución y del precio. La calidad técnica de la oferta será evaluada teniendo en consideración:
- a) de la comprensión y del método utilizado para ejecutar el trabajo para los lotes 11), 13), 14), 15),
- b) de la aptitud y las competencias del personal propuesto para los lotes 1) a 10), 12), 16) a 18),
- c) de la viabilidad de un plan de trabajo detallado para los lotes 11), 13), 15).
17. **Información adicional:** Las prestaciones de servicios necesitarán contactos frecuentes con Eurostat en Luxemburgo, así como la presencia en las reuniones de trabajo.
18. **Fecha de publicación del anuncio de preinformación:** No procede.
19. **Fecha de envío del anuncio:** 22. 2. 1996.
20. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 22. 2. 1996.
21. El concurso cae dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo GATT.

Servicios de asesoría en gestión y servicios conexos

Concurso general

(96/C 68/12)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Oficina de estadísticas (Eurostat), unidad C4, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxemburgo.

Tel. 43 01-335 72. Telefax 43 01-343 39.

2. **Categoría y descripción del servicio:**

a) Servicios de asesoría en gestión y servicios conexos, categoría 11, código CPC: 865,866.

b) Descripción:

La Comisión, asume la responsabilidad de la puesta en obra de Edicom (Electronic Data Interchange on Commerce), que es objeto de la decisión del Consejo del 11. 7. 1994.

El objetivo de este programa consiste en la realización de un conjunto de acciones de modernización y de automatización del sistema de estadísticas sobre los intercambios de bienes entre los Estados miembros (Intrastat).

Estas acciones incluyen:

— la concepción, el desarrollo, la documentación y la promoción de métodos, de procedimientos armonizados, de logicales de recepción, de validación, de tratamiento y de difusión de datos así como la puesta a disposición de formatos de intercambio de informaciones basados sobre las normas europeas e internacionales,

— la elaboración de medidas de simplificación y armonización del funcionamiento del sistema.

Por otro lado, la iniciativa Extracom desarrollada en el marco del programa IDA (Interchange Data between Administrations) ofrece una estructura similar para los intercambios de bienes con los países terceros (Extrastat).

Una parte de los programas de trabajo consiste en los siguientes lotes:

- lote 1) globalización e integración,
- lote 2) optimización del sistema Intrastat,
- lote 3) relaciones con la fiscalidad,
- lote 4) estudios sectoriales por productos,
- lote 5) sistemas alternativos.

La descripción completa de estos lotes figura en el Pliego de condiciones.

3. **Lugar de entrega:** Luxemburgo, véase el punto 1.

4. a), b)

c) Las ofertas deberán incluir los diplomas de estudios y las cualificaciones profesionales de las personas responsables y encargadas de la prestación de los servicios.

5. **Prestación de los servicios:** Los licitadores podrán presentar una oferta por 1 o varios lotes o sublotos descritos en el punto 2. Las ofertas a partes de sublotos no serán aceptadas.

6. **Variantes:** No autorizadas.

7. a) **Fecha de ejecución del servicio:** A partir de la firma del contrato prevista, en principio, para el 1. 7. 1996.

b) **Duración prevista del proyecto:** 1 año a partir de la fecha de la firma del contrato, renovable dos veces por una duración de un año, bajo reserva de disponibilidad presupuestaria y de la satisfacción de las prestaciones.

8. a) **Nombre y dirección del servicio donde se puede solicitar el Pliego de condiciones:** M. G. Pieltain, C3/013, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxemburgo, tel. (352) 43 01-344 64, telefax (352) 43 01-343 39.

Las solicitudes deberán hacerse exclusivamente por escrito, se deberán indicar el nombre y la dirección de la persona que hace la solicitud así como la referencia de los lotes concernidos.

b) **Fecha límite para solicitud del Pliego de condiciones:** 3. 4. 1996, el matasellos de correos dará fe.

c) **Pago para la adjudicación del Pliego de condiciones:** No procede.

9. a) **Fecha límite de recepción de ofertas:** 22. 4. 1996, el matasellos de correos dará fe.

b) **Dirección donde deben enviarse:** UAD (Unidad de administración de documentos), despacho C5/116, Eurostat, edificio Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi, BP 1503, L-2920 Luxemburgo.

c) Las ofertas deberán redactarse en una de las lenguas oficiales de la Unión Europea.

10. **Apertura de las ofertas:**
- Personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas: un representante, debidamente autorizado, por licitador.
 - Fecha, hora y lugar: 29. 4. 1996 (10.00); lugar: véase el punto 1.
11. **Fianzas y garantías:** Véase el Pliego de condiciones.
12. **Modalidades de financiación y pago:** Véase el Pliego de condiciones.
13. Los licitadores podrán presentar una oferta individual o en asociación con terceros. Si se trata de una oferta conjunta presentada por diferentes socios, uno de ellos deberá ser designado contratista principal para las necesidades del contrato.
14. **Condiciones mínimas:** Los licitadores deberán aportar:
- una declaración de la cifra global de negocios realizada durante los 2 últimos ejercicios;
 - una lista con los trabajos similares realizados durante los 2 últimos años;
 - el curriculum vitæ de cada persona implicada en la realización de los trabajos.
15. **Duración de validez de las ofertas:** Hasta 9 meses a partir de la fecha límite de recepción de las ofertas, véase el punto 9.
16. **Criterios de adjudicación del contrato y su orden de importancia:** Se adjudicará el contrato a la oferta más ventajosa desde el punto de vista económico, sobre la base de la calidad técnica de la oferta, de los plazos de ejecución y del precio. La calidad técnica de la oferta será evaluada teniendo en cuenta:
- la comprensión y el método utilizado para realizar el trabajo,
 - la aptitud y la competencia del personal propuesto,
 - la viabilidad de un plan de trabajo detallado.
17. **Otras informaciones:** La prestación de los servicios necesitará contactos frecuentes con Eurostat en Luxemburgo así como la presencia a las reuniones de trabajo.
18. **Fecha de publicación del anuncio de preinformación:** No procede.
19. **Fecha de envío del anuncio:** 22. 2. 1996.
20. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 22. 2. 1996.
21. Contrato cubierto por el acuerdo GATT.
-

RECTIFICACIONES

Apertura en cada país de la Comunidad Europea de una cuenta bancaria en ecus de la Comisión Europea — Fondo Europeo de Desarrollo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 55 de 24. 2. 1996, p. 13)

(96/C 68/13)

Comisión Europea, Dirección General XIX - Presupuestos, M. J.-P. Mingasson, JECL 8/13, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Los puntos que figuran a continuación se leerán del siguiente modo:

4. a) Servicio reservado a las instituciones bancarias que tengan un establecimiento instalado en el Estado miembro de la Comunidad al cual se refiera el lote y que dispongan de todas las autorizaciones necesarias para la prestación de los servicios requeridos.
8. b) *Fecha límite de solicitud de documentos:* 10. 4. 1996.
9. a) *Fecha límite de recepción de las ofertas:* 10. 5. 1996.
9. c) Una de las lenguas oficiales de la Comunidad Europea.
16. *Criterios de adjudicación del contrato:* Se adjudicará el contrato a la oferta económicamente más ventajosa.

La evaluación de las ofertas se hará considerando por orden decreciente de importancia, los criterios relativos a las operaciones de salida de cuenta, a la remuneración (por remuneración entiéndase la tasa de interés ofrecida), a las operaciones de crédito y a los procedimientos.
